



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-600-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-114182522-APN-GA#SSN - TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

VISTO el Expediente EX-2024-114182522-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones se analiza la situación y conducta de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3, frente a la normativa legal y reglamentaria en vigencia.

Que de manera preliminar, y sin perjuicio del desarrollo que habrá de producirse a continuación, corresponde anticipar que al cabo de observarse el más riguroso régimen procedimental consagrado por la Ley N° 20.091, se determinó con respecto a los Estados Contables cerrados al 31/03/2024, que la entidad presenta una grave situación de insolvencia en todas las relaciones técnicas que le son exigibles, tanto en materia patrimonial como financiera, como asimismo una serie de extremas inconsistencias, observaciones, irregularidades, conforme lo ilustra la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC de fecha 16 de agosto.

Que a más de haberse sustraído a la obligación de honrar sus compromisos con asegurados y damnificados, quedaron de manifiesto severas inconsistencias e irregularidades en materia de: registros, contabilidad, movimiento de fondos, gestión administrativa y control interno, de suerte tal que a esta altura el desorden acreditado en el marco del presente, implica que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se ha colocado en una situación de marginalidad normativa con la consiguiente imposibilidad de determinarse su real posición frente a las relaciones técnicas que se deberían cumplimentar.

Que en efecto, habiéndose agotado las instancias legales y procesales de aplicación, al 31/03/2024 se constató que la entidad presentaba en materia de capitales mínimos un déficit de PESOS MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 1.806.051.243), que representa el CIENTO CINCUENTA Y UN POR CIENTO (151%) del que le es exigible, un déficit de cobertura del artículo 35 de la Ley N° 20.091 de PESOS CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$ 116.381.914), como asimismo un déficit financiero de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$

334.619.670), de suerte tal que cuenta con 0,1192 de disponibilidad por cada peso que le es exigible; sin perjuicio de destacarse que tal como se anticipara, las irregularidades constatadas, especialmente cuanto hace a la imposibilidad de cuantificar el real pasivo de la aseguradora, torna abstracta cualquier estimación e impiden a este Organismo expedirse sobre su situación frente a las relaciones técnicas que le son exigibles.

Que quedó demostrado que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se sustrajo a su obligación de honrar los compromisos con asegurados y damnificados, así como también, su absoluto desinterés por sujetarse al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que se demostró una conducta reiterada, disvaliosa y desaprensiva por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., registrando una demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes e inclusive, resultando afectado el patrimonio de su propio asegurado, en clara violación a lo prescripto en los artículos 109, 110, 116 1º párrafo de la Ley N° 17.418.

Que el argumento de defensa alegado por la entidad en cuanto a que no pudo cumplir con sus obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, resulta improcedente e inatendible en virtud a lo previsto en el artículo 86 Ley N° 20.091.

Que la supuesta voluntad de pago manifestada por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., resulta contraria a la conducta demostrada en autos.

Que, a su vez, ingresaron diversas denuncias por falta de pago de siniestros administrativos.

Que se comprobó que la aseguradora incumplió con su obligación principal en el marco del contrato de seguro; esto es el pago de los siniestros en tiempo y forma (artículos 1 y 61 de la Ley N° 17.418), dentro del plazo previsto por la ley (artículo 49 Ley N° 17.418), incurriendo así en mora automática (artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación) y en un claro perjuicio al derecho de propiedad de los asegurados (artículos 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 965 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que se demostró que los asegurados resultaron engañados en su buena fe y desprotegidos en su confianza (artículos 961 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación), configurándose así una situación jurídica abusiva (conf. artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que la conducta de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. resultó agravada frente a las reiteradas faltas, evasivas y/o respuestas dilatorias a las intimaciones cursadas por parte de este Organismo de Control tendientes a poder cumplir con su cometido legal, conducta displicente y valorada en los términos del artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, además, este Organismo promovió demandas ejecutivas contra TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por Tasa Uniforme, Aporte Bomberil y Contribuciones al Manejo del Fuego y Seguridad Vial, en el marco de las cuales resultaron infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos, lo cual demuestra un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que se demostró que la Gerencia de Inspección no pudo cumplir con su cometido, por encontrarse con las oficinas de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cerradas en varias oportunidades, lo cual resulta inadmisibles para una aseguradora que se aprecie como tal y, en definitiva, para la existencia de una empresa en marcha.

Que, por cierto, las actas labradas por los inspectores actuantes –en su rol de funcionarios públicos- en dichas

oportunidades y en el marco de sus funciones legales, constituyen instrumentos públicos (artículo 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación), las cuales otorgan plena fe de lo asentado en ellas (artículo 296 del mismo cuerpo legal).

Que, en consecuencia, no se pudo compulsar los libros y registros de la aseguradora que deben encontrarse a disposición de este Organismo de Control.

Que quedó demostrado el incumplimiento a la registración de los libros digitales obligatorios de la actividad aseguradora por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que se comprobó la existencia de juicios con sentencia insuficientemente reservados y el incumplimiento a la carga del sistema de juicios y mediaciones, lo cual impide controlar el saldo registrado en el Pasivo Deudas con Asegurados, careciendo de confiabilidad suficiente, con su claro impacto en los estados contables en general y en las relaciones técnicas en particular.

Que quedó demostrado que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. recurre al crédito bancario a través de los saldos bancarios (saldos en descubierto), conducta prohibida expresamente por el artículo 29 inciso g) Ley N° 20.091, por las graves consecuencias en la solvencia de una aseguradora.

Que en este orden de ideas y además, quedó comprobado que en el Sistema de Central de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, dicha entidad registra una situación de alto grado de insolvencia y/o de categoría irrecuperable, además de una gran cantidad de cheques rechazados por la causal “sin fondos”.

Que se demostró que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. eludió los circuitos y procedimientos de control interno, evitando el ingreso del dinero a sus cuentas bancarias, incurriendo en una conducta prohibida expresamente por el artículo 29 inciso f) Ley N° 20.091, acreditada a través de la operación de letras LECER vto. 20/02/2024, recibidas por la venta de las acciones de CESCE vía operación SENEBI –entre cuentas comitentes- y cuyo producido fuera destinado a afrontar un siniestro; es decir, por fuera del circuito bancario.

Que además quedó demostrado un artilugio para descapitalizar a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través del contrato de comisión celebrado con FICSA S.A. –su principal accionista-.

Que el objeto de dicho contrato no se materializó y el crédito a favor de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., finalmente fue destinado a cancelar supuestos gastos por comisiones, servicios de cobranza y pagos con la Mutual Rosarina para el Desarrollo (MURO).

Que dicha operación surge del Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago celebrado entre TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y Mutual Rosarina para el Desarrollo (MURO), la que fue objeto de un pormenorizado análisis jurídico y contable, que el descargo de la aseguradora no logra desvirtuar la descapitalización demostrada, y continua sin clarificar cuál fue la gestión administrativa que supuestamente respaldaría la contraprestación en beneficio de la entidad.

Que la totalidad de lo expuesto hasta ahora resulta agravado y confirmado por la Nota firmada digitalmente y de puño y letra por el auditor externo de la aseguradora, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y profesionales, confirmó que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. utiliza una entidad tercerizada que cumple o bien suple de manera total o parcial el proceso de recaudación con el efecto de paralizar los eventuales embargos judiciales.

Que además el auditor externo informó sobre una serie de eventos informáticos no resueltos y una deuda significativa con el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Que, por otro lado, la circunstancia de no haber dado cumplimiento con los emplazamientos dispuestos en la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, sumadas a las consideraciones formuladas a través del informe de la Gerencia de Evaluación (IF-2024-114288106-APN-GE#SSN), respecto a los juicios con sentencia insuficientemente reservados, la falta de registración de juicios no vinculados a siniestros, las irregularidades e incumplimientos al sistema informativo de Juicios y Mediaciones, y los incumplimientos relacionados al informe de Control Interno por parte del órgano de administración; no permitieron a este Organismo de Control tener certeza sobre la confiabilidad del rubro deudas con asegurados, los estados contables en general y las relaciones técnicas en particular.

Que en el marco de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, se dictaron sendas medidas cautelares en los términos del artículo 86 incisos a), b) y c) de la Ley N° 20.091, en procura de garantizar los derechos de asegurados y asegurables.

Que todo esto configura un claro y elocuente ejercicio anormal de la actividad aseguradora, además de una disminución de su capacidad económico financiera.

Que en orden a las imputaciones y encuadres que se enrostraron a la entidad, se le confirió el pertinente traslado a tenor de las previsiones del artículo 82 de la Ley N° 20.091, con lo que se ha preservado en autos las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio.

Que al respecto la imputada formuló una presentación de descargo que en esencia se limita a producir consideraciones de carácter subjetivo, agregando señalamientos abstractos que no conmueven los elementos de cargo recabados en estas actuaciones.

Que quedó acabadamente demostrado que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., incurrió en la violación de lo normado en los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la Ley N° 17.418; artículos 29 (incisos f y g), 37, 68 y 69 de la Ley N° 20.091; y puntos 33.3.1.1.; 2.5. del Anexo del punto 37.1.4.; 37.4.; 39.1.2.8. y 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), incurriendo en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y en una disminución de su capacidad económico-financiera, circunstancias contempladas en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que atento lo expuesto, la impotencia reflejada oportunamente por la entidad para revertir sus deficiencias patrimoniales y financieras, que por otro lado se verifican en el marco de irregularidades de tal envergadura que impiden tener certeza sobre sus reales relaciones técnicas, imponen a este organismo aplicar a la entidad la máxima sanción prevista en el dispositivo indicado, que consiste en la revocación de la autorización para operar como aseguradora contenida en el inciso d) del artículo 58 de la Ley N° 20.091, por ser manifiestamente imposible su continuidad operativa en el mercado.

Que la Gerencia de Evaluación emitió su opinión en los términos y con el alcance que surge del Informe IF-2024-126055321-GE#SSN (Orden N° 33).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el ámbito de su órbita competencial a través del Dictamen Jurídico IF-2024-126062502-APN-GAJ#SSN de fecha 15 de noviembre, que integra la presente.

Que frente a la decisión adoptada y en procura de garantizar los derechos de los asegurados, corresponde prohibir

a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyos fines cabe disponer la ampliación de la Inhibición General de Bienes decretada por Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, a los fines de alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes; ello, en los términos del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que los artículos 58 inciso d), 48 inciso g), 49, 51 y 67 incisos a) y e) de la Ley N° 20.091 y artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3, en los términos de los artículos 58 inciso d) de la Ley N° 20.091 y 164 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Prohibir a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3, realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyos fines se dispone la Inhibición General de Bienes para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes, haciéndole saber que no podrá mantener en el rubro Caja importe superior al Fondo Fijo que a la fecha haya aprobado, por lo que cualquier saldo que lo exceda debe ser ingresado en cuenta bancaria a su nombre, dentro de las 24 horas hábiles.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3, que la revocación de la autorización para operar en los términos del artículo 1° de la presente resolución implica su disolución automática en los términos del artículo 163 inciso j) del Código Civil y Comercial de la Nación y su inmediata liquidación forzosa, conforme los artículos 49, 51 y 52 de la Ley N° 20.091, 167 del Código Civil y Comercial de la Nación y 101 de la Ley N° 19.550, debiendo abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes como también los de administración que se le prohíben, hasta tanto esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 51 de la Ley N° 20.091, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar por inconducente, improcedente y dilatoria la prueba testimonial ofrecida TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3.

ARTÍCULO 5°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección y suscripción de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Oportunamente, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de lo dispuesto en virtud de la presente.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, en cuyo caso, se deja expresa constancia que el eventual recurso de apelación deberá presentarse a través

de la modalidad TAD (Trámites a Distancia), como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Art. 83 Ley 20.091 ante la Subgerencia de Sumarios”.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-70801747-3, con copia del Dictamen Jurídico IF-2024-126062502-APN-GAJ#SSN que integra la presente, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2024.11.15 22:24:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número: IF-2024-126062502-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Noviembre de 2024

Referencia: Dictamen Jurídico- Sumario Administrativo- Infracción a la normativa vigente.- TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Señor Superintendente de Seguros de la Nación:

I.- Objeto del presente Dictamen

Se inician las presentes actuaciones ante situaciones que evidenciaron un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución en la capacidad económico-financiera por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CUIT N° 30-70801747-3, a la luz de la normativa vigente.

II.- Antecedentes

Surgieron los elementos citados a continuación que justificaron, conjuntamente con los antecedentes obrantes en el expediente EX-2024-64501438-APN-GA#SSN, promover la instrucción del presente sumario.

Se recibieron sendas denuncias por diferentes medios y dando cuenta de la demora y/o incumplimiento en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes por parte de la citada aseguradora, resultando en un caso (EX-2022-115731590-APN-GA#SSN) afectado el patrimonio del asegurado por haber sufrido un embargo en sus cuentas bancarias.

A su vez, ingresaron ante el Organismo diversas denuncias por falta de pago de siniestros con sus asegurados.

En este marco y a los fines de poder analizar integralmente la situación de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se incorporó a esta instrucción sumarial un cuadro como IF-2024-114802252-APN-GAJ#SSN (orden n° 13), con un listado de expedientes donde este organismo, por derecho propio, promovió demandas ejecutivas contra la aseguradora en cuestión, por diferentes conceptos y períodos (entre ellos: Tasa Uniforme, Aporte Bomberil, y contribuciones al Manejo del Fuego y Seguridad Vial), y en el marco de las mismas resultaron infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos, dado que las diferentes cuentas bancarias registraban embargos anteriores pendientes de cumplimiento y/o no se registraban cuentas abiertas y/o fondos depositados a nombre de la compañía. Este resultó un elemento más para analizar el incumplimiento de pago de sus obligaciones, nada más y nada menos que para con este organismo de control.

Asimismo y por otra parte, a raíz de la sustanciación de las actuaciones tramitadas ante las Gerencias de Inspección y Evaluación, por distintas irregularidades y observaciones, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos

procediendo a la apertura del expediente de la referencia.

III.- Dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 inc. d) apartado ii) de la Ley N° 19.549, corresponde que ésta Gerencia de Asuntos Jurídicos se expida en esta instancia del sumario.

3.1. La actividad aseguradora tiene por objeto fundamental brindar cobertura a determinados riesgos otorgando protección financiera para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado, a cambio de una contraprestación anticipada de dinero, denominada prima, más los gastos inherentes a la explotación del negocio.

Enseña el profesor Orlando Hugo Alfano, en su obra "El Control de Seguros y Reaseguros (Naturaleza y Alcance) de Editorial La Ley, pág. 21, que *"La posibilidad de otorgar las diversas coberturas autorizadas en la plaza sólo pertenece, en esencia, a determinados entes que reúnen cualidades específicas propias inherentes tanto a su configuración jurídica, económica-financiera y técnica, como a la suerte de su proyección temporal. Desde su origen, aquellos deben sujetar su accionar a recaudos sustanciales y formales (art. 7 Ley N° 20.091), caracteres que superan los comunes, siendo relativa la virtual vocación aseguradora del sujeto en tanto la legitimidad de su permanencia en el ámbito asegurador, se encuentra estrechamente ligada a la real satisfacción en el tiempo del interés público protegido por la ley. Esta circunstancia concita el celo tutelar de la autoridad de control con el objeto de que no sean desvirtuados los parámetros que tuvo en miras el legislador para trazar las condiciones operacionales de las empresas de seguros"*.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN) es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente *"en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado* (CSJN, 23/2/93, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima").

A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A."). Ese poder de policía consiste en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, t. I, 3ª LL, 2001, pág. 43).

La SSN, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 44).

No hay que olvidar que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad en la que convergen intereses privados, nacionales, de producción y confianza pública, por lo que es necesario llevar a cabo un control permanente que se extienda desde la autorización para operar, hasta la cancelación (CNCom. Sala A, 09.11.95, Compañía de Seguros Unión Comerciantes, LL-1997-B-803; Sala B, 12.06.98 Superintendencia de Seguros de la Nación DJ, 1998-3-1051 ente otros).

Las compañías de seguros administran una importante masa de capital por las primas recibidas, de allí que esos fondos, que tienen -en principio- un propósito de resarcimiento, no deban ser desviados de su función específica, por lo que el control debe velar por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, las que habitualmente se concretan con el pago de la indemnización mediante una liquidación leal y rápida (Sitglitz, Rubén, Derecho de Seguros, t. I, pág. 47 y citas; CNCom, Sala A, 20.11.92, Amparo Cía. de Seguros, LL-1993-A-374).

Es claro que en la actividad aseguradora hay un interés público comprometido, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía particularmente intensificado, para lo cual, la SSN tiene asignadas funciones y facultades que deben ser reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Stiglitz, op. cit. pág. 48 y citas; CNCom, Sala A, 30.12.98 Rigolleau c. Solvencia Cía. de Seg. LL-199-B-541). Más aún, la omisión de controlar el pago oportuno de los siniestros, bien puede configurar un defectuoso ejercicio de la actividad de control que debe llevar a cabo la SSN, generando responsabilidad estatal.

Indudablemente la Ley N° 20.091 regula el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y, conforme su artículo 64, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por la ley. Por su parte, el art. 67 incisos a) y e) expresamente establece que: “*Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;*” (...) “*e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;*” (...).

Régimen sancionador que tiende a prevenir y reprimir conductas calificadas como disvaliosas por el legislador en vista del interés público general, comprometido y protegido, las cuales se analizarán a continuación, armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico vigente, y en el entendimiento de que concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

Esto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 58 que faculta para imponer sanciones solamente cuando de la violación de las disposiciones de la Ley N° 20.091, las reglamentaciones o medidas dispuestas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, resulte un ejercicio anormal de la actividad, un obstáculo a la fiscalización o una disminución de la capacidad económica financiera.

Ello, en el entendimiento, además, de que cuando el legislador establece las sanciones que corresponde aplicar ante diversas conductas de incumplimiento del asegurador, ha dotado a la autoridad de control de cierto poder discrecional en la formación de juicio valorativo que exige la graduación razonable de la sanción y, en su caso, la pertinencia de la pena más severa; destacándose que el componente discrecional de la autoridad de control se encuentra cuantitativamente más acentuado en el caso de “ejercicio anormal de la actividad aseguradora” (inc. “d” del art. 58 Ley N° 20.091). (CSJN, “Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Situación económico-financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A.; publicado en JA 1995-II-652; Cita Online: 952167).

3.2. Hecha esta introducción, no queremos dejar de resaltar que parte del análisis desarrollado a continuación, nos lleva a tener especialmente en cuenta el principio de la buena fe que naturalmente debe respetarse en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyCN) y que su correlato se encuentra en que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose a tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o aquel que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10 del CCyCN).

En este sentido y en materia contractual, también encontramos que los contratos –el de seguro, no es excepción- deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961 del CCyCN).

Dicho esto y lamentablemente, que un contrato sea considerado por su naturaleza de buena fe, no quiere decir que las partes siempre la observen, sea en el momento de celebrarlo o durante su ejecución.

Y la relevancia jurídica que presenta el principio analizado está dada, básicamente, en la posición que debe adoptar el intérprete del contrato o por la conducta de las partes; extremo este último que en el análisis de los hechos resulta de especial atención e importancia en cuanto a la interpretación de las conductas dispensadas por parte de TPC COMPAÑÍA

DE SEGUROS S.A durante la ejecución de los contratos de seguros, principalmente; pero además, durante la instrucción del presente sumario, donde quedaron en evidencia infinidad de cuestiones que en modo alguno tienden a la consecución del objeto social de la nombrada, sino más bien, lamentablemente todo lo contrario.

Así es como en el marco de la buena fe contractual, uno de los reproches atribuidos a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, consistió en su pretensión de ejecutar contratos de seguro, contrariándolos y abstrayéndose de un comportamiento normal y esperable al de una compañía aseguradora, que no es ni más ni menos, el del cumplimiento de su contraprestación en tiempo y forma, y por el cual percibió prima.

Y es que en modo alguno debemos soslayar –además- que los derechos resultantes de los contratos de seguro integran el derecho de propiedad de los asegurados (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 965 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este orden de ideas, también cabe recordar que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley y, en ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir (art. 12 del CCyCN).

Ahora bien, dicho todo esto, contemplando dichos principios y considerando a todo el ordenamiento jurídico vigente, es que se inserta el contrato de seguro como un contrato particular más, previsto en la especial Ley N° 17.418, el cual, por cierto y en general, podemos afirmar que forma parte de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 y sig. del CCyCN), donde dichos principios toman especial protagonismo y merecen singular consideración al momento de salvaguardar los derechos de los asegurados y asegurables.

3.3. Sentado todo lo anterior, se evidenció una conducta reiterada por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que registraría una demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes e inclusive, en un caso, resultó afectado el patrimonio de su propio asegurado, en clara violación a lo prescripto en los arts. 109, 110, 116 1° párrafo de la Ley N° 17.418.

También, la citada aseguradora incumpliría con su obligación principal en el marco del contrato de seguro, esto es el pago de los siniestros (art. 1 y 61 de la Ley N° 17.418).

Cabe destacar que los casos seleccionados para la apertura del presente sumario, representaron solo una muestra del gran caudal de reclamos recibidos por este Organismo contra TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los que se observan conductas disvaliosas, similares y repetitivas que reflejaron un ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

3.4. Asimismo, surgieron durante la tramitación del presente sumario, nuevas observaciones y elementos informados por la Gerencia de Inspección, que debieron ser ponderados por esta Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Mediante IF-2024-92666766-APN-GI#SSN de fecha 28/08/2024 (orden 12), la Gerencia de Inspección hace saber a este Servicio Jurídico que conforme surge del IF-2024-91457659-APN-GI#SSN (orden 11), se destacó una inspección en la sede de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° de la RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC.

En este orden de ideas, cabe recordar que la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC de fecha 16/08/2024, tuvo por objeto –entre otras cosas- disponer los ajustes y observaciones definitivos correspondientes a los Estados Contables cerrados al 31/03/2024; mientras que su artículo 11° ordenó a la Gerencia de Inspección sellar e inicialar los registros de emisión de la entidad en cuestión a raíz de la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro, dispuesta en su artículo 6to. Resolución que por cierto, y en honor a la verdad, se encuentra apelada, pendiente de resolución y a conocimiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –sala E-, bajo los autos caratulados “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c. TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A s. ORGANISMOS

EXTERNOS; EXP. COM 018582/2024”.

Dicho esto y volviendo a lo informado por la Gerencia de Inspección en el marco de la instrucción ordenada por la citada resolución, lo cierto es que en la primera visita efectuada en fecha 16/08/2024, los inspectores actuantes fueron atendidos por una supuesta empleada administrativa que manifestó no poseer los libros y registros de emisión solicitados ni la información sobre las últimas pólizas emitidas a la fecha por cada rama, motivo por el cual procedieron a la notificación en los términos del artículo 141 del CPCCN.

En la segunda visita efectuada con fecha 19/08/2024, encontraron las oficinas cerradas, motivo por el cual procedieron a la realización de una nueva acta que fue notificada en los términos del artículo 141 del CPCCN.

Debido a esta alarmante circunstancia, se realizó una notificación vía TAD para que aporte la información requerida.

Por último, en la tercera visita a la sede de la entidad efectuada con fecha 20/08/2024, los inspectores volvieron a encontrarse con las oficinas cerradas y sin personal para la atención del público ni de los propios actuantes; motivo por el que procedieron a dejar nueva constancia por acta y notificar nuevamente en los términos del artículo 141 del CPCCN.

Finalmente, el mismo día en que se realizó la última visita, TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ingresó un trámite a distancia (EX-2024-89097458-APN-GI#SSN) acompañando diversas planillas en formato de hoja de cálculo con información sobre las últimas pólizas emitidas, omitiendo aportar copia de los Registros de Emisión los cuales, huelga recordar, deben encontrarse en todo momento a disposición de esta autoridad de control (arts. 37 y 68 Ley 20.091).

La Gerencia de Inspección adicionalmente informó que procedió a consultar el Registro Público de Libros Digitales de la plataforma de Trámites a Distancia, observando como resultado que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no ha procedido a registrar ninguno de los libros/registros digitales obligatorios de la actividad aseguradora, incumpliendo con lo establecido en el punto 37.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN n° 38708/2014 y modif., en adelante RGAA).

Por todo lo expuesto, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos concluyó que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. habría incumplido con lo dispuesto en el Punto 37.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN n° 38708/2014 y sus modificatorias; en adelante, R.G.A.A.) y lo dispuesto en los artículos 37 y 68 de la Ley N° 20.091, toda vez que la actitud adoptada por la entidad, imposibilitó llevar adelante las tareas encomendadas en el marco de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC.

3.5. Por lo demás, surgieron sendas cuestiones informadas por la Gerencia de Evaluación, luego de valorar la respuesta formulada por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, respecto de las observaciones y emplazamientos dispuestos en los artículos 4to. y 9no. de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, confirmando intervención a este Servicio Jurídico Permanente, a los fines de evaluar la conducta omisiva de la nombrada en relación al cumplimiento y regularización de las observaciones resultantes de la inspección oportunamente destacada y a las cuestiones informadas por el auditor externo.

Todas ellas medidas dispuestas por esta autoridad de control en el marco de sus deberes y atribuciones legales (art. 67 Ley 20.091).

Lamentablemente, señaló la Gerencia de Evaluación que la aseguradora nada ha respondido sobre estas observaciones, limitándose a dar respuestas evasivas que en nada contribuyen para que esta autoridad de control pueda ejercer sus funciones, pretendiendo desviar el foco de atención a cuestiones que nada tienen que ver con los ajustes y observaciones determinados.

Paralelamente y en atención a las observaciones practicadas a los Estados Contables a Marzo 2024, informó que siguiendo el procedimiento impreso por el artículo 82 Ley n° 20.091, se notificó a la aseguradora de los diversos ajustes y

observaciones, a través de la providencia PV-2024-87702918-APN-GAJ#SSN de fecha 16/08/2024, sobre: (I) Una operación de compensación de créditos con deudas, originado en un crédito no relacionado con la actividad aseguradora por un contrato de comisión celebrado con FICSA S.A. (su principal accionista). (II) También se observó a la aseguradora y se le requirió la regularización de los saldos acreedores bancarios (saldos en descubierto) y la presentación de la totalidad de los extractos bancarios y sus conciliaciones desde inicio de ejercicio (01/07/2023). Además de instar a la aseguradora a que regularice el manejo fondos prescindiendo de tercerización alguna y que dado la cantidad de movimientos con origen “transferencia-embargos”, se le requirió que informe y registre adecuadamente los saldos relacionados a los juicios acorde a lo establecido en el punto 39.1.2.8. del R.G.A.A. (Resolución SSN n° 38708/2014 y sus modificatorias). (III) En cuanto a la operación de letras LECER vto. 20/02/2024, recibidas por la venta de las acciones de CESCE, siendo que con ese producido la aseguradora utilizó una metodología (operación SENEBI) que eludió el impacto patrimonial que causó, y los circuitos y procedimientos de control interno porque los fondos de dicha venta no ingresaron en el patrimonio de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sino que directamente y desde la comitente ALLARIA, se destinaron al pago de un siniestro puntual.

En consecuencia, todo lo expuesto en (I), (II) y (III) y a criterio de la Gerencia de Evaluación, demuestra incumplimientos en relación a los sistemas de control interno de sus operaciones, mientras que el órgano de administración no ha presentado ningún plan de acción correctivo con la finalidad de evitar que estas cuestiones se profundicen.

Además, evidencia prima facie que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A utiliza mecanismos que evitan el ingreso de fondos en las cuentas bancarias de su propiedad, con el objetivo de eludir los constantes embargos judiciales; sin dejar de generar mecanismos contractuales mediante el cual transfiere fondos a su accionista, por fuera de sus cuentas bancarias y a través de cuentas comitentes, con objetivo de inversión inmobiliaria que no se realiza y para luego descapitalizarse mediante la dación en pago de un supuesto crédito que posee en relación a su accionista contra reconocimiento de deudas por gastos/comisiones, no registrados oportunamente, los cuales –en su caso- deberían haber sido financiados por la propia gestión de la aseguradora.

Por último, informó que tampoco regulariza sus deudas bancarias, las cuales en un solo ejercicio han crecido considerablemente, revistiendo una calificación inaceptable de irrecuperable en la Central de Deudores del BCRA y una gran cantidad de cheques rechazados sin fondos.

3.6. En este contexto y dadas las circunstancias apuntadas en los acápites que anteceden, a los fines de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se confirió traslado en los términos del art. 82 Ley N° 20.091, respecto de los encuadres e imputaciones que resultaron del informe jurídico IF-2024-115352078-APNGAJ#SSN y demás documentación e informes: IF-2024-114288106-APN-GE#SSN, IF-2024-92666766- APN-GI#SSN, IF-2024-114271485-APN-GE#SSN y IF-2024-114802252-APN-GAJ#SSN.

Siendo éstos, la violación a los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la Ley n° 17.418; artículos 29 (incisos f y g), 37, 68 y 69 de la Ley n° 20.091; y Puntos 33.3.1.1.; 2.5. del Anexo del 37.1.4; 37.4; 39.1.2.8; 39.6.4; del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por lo que correspondería encuadrar, “prima facie”, todas esas situaciones en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley n° 20.091, lo que implicaría el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución de su capacidad económico-financiera, con la consecuente aplicación del régimen sancionatorio en ella previsto.

Todo ello a través de la providencia PV-2024-115400568-APN-GAJ#SSN, notificada el pasado 28/10/2024 según da cuenta el DOCFI-2024-117984941-APN-GA#SSN.

IV. Descargo

En función al traslado conferido, se presentó la entidad a fin de formular su descargo mediante RE-2024-123806647-APN-GAJ#SSN de fecha 11/11/2024 (ver Orden N° 29), ofreciendo prueba.

Sostiene la entidad que se hace caso omiso a todas y cada una de las presentaciones efectuadas desde que la Superintendencia de Seguros de la Nación, "... *ha decidido arbitrariamente cerrar esta aseguradora.*" (sic.).

TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ejerce su derecho de defensa remitiéndose a presentaciones anteriores que fueron debidamente sustanciadas y analizadas por parte del organismo de control, a excepción de la respuesta epistolar que habría sido cursada por el auditor externo a la entidad, la cual en modo alguno conmueve o altera las imputaciones formuladas en el marco del presente sumario.

Que no obstante lo cual, se confirió intervención a la Gerencia de Evaluación para que se expida en lo que resulta materia de su competencia, emitiendo opinión en los términos y con el alcance que surge de su informe.

V.- Análisis del Descargo

5.1. La Gerencia de Evaluación hizo mérito al descargo formulado, especialmente, en lo que la emplazada titulara "A) *Sobre la supuesta denuncia y actuación del auditor Marcial Roberto Garcia. Denuncia hecho nuevo*" y "B) *Sobre la deuda con Mutual Rosarina para el Desarrollo y la dación en pago*".

No sin antes dejar asentado que el descargo en modo alguno controvierte el análisis y conclusiones jurídicas objeto de imputación y traslado, sobre estas cuestiones; a continuación nos avocaremos a exponer los argumentos vertidos por la Gerencia de Evaluación para desvirtuar la defensa intentada en la materia.

En tal sentido y a modo de introducción del análisis, sostiene la gerencia preopinante que resulta sumamente importante recordar que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud a los hallazgos que dicha gerencia ha registrado y que motivaron el dictado de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, la cual en atención a la situación deficitaria en todas las relaciones técnicas patrimoniales y financieras de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, como asimismo en virtud de distintas presuntas violaciones al plexo normativo vigente, destacándose cuanto hace a ingresos y egresos de fondos, se encuadró la situación de aquella en las previsiones de los incisos a), b) y c) del artículo 86 de la Ley 20.091, lo que llevo a que se impusieran a la aseguradora la totalidad de las medidas cautelares previstas por la ley mencionada.

Agregando la gerencia que a los efectos de poner en contexto, la mencionada situación patrimonial deficitaria al 31.03.2024, resultó a los efectos de Capitales Mínimos de \$1.806.051.243, que representa el 151% del que le resulta exigible y con respecto a Cobertura del artículo 35 Ley N° 20.091 es de \$116.381.914, dado que no alcanza con sus inversiones y activos computables a cubrir el pasivo de deudas con asegurados, reaseguros y compromisos técnicos.

Adicionalmente, sostiene que se acreditó un déficit financiero de \$334.617.670, de suerte tal que cuenta con 0,1192 de disponibilidad por cada peso que le es exigible. Guarismos que a las claras reflejan una situación extremadamente grave en términos financieros y de solvencia a la que se suman las demás irregularidades por las cuales se pidió explicación a la aseguradora en la misma resolución mencionada y, complementariamente, en la providencia PV-2024-87702918-APN-GAJ#SSN.

Todo esto fue completamente detallado en el informe IF-2024-114288106-APN-GE#SSN, que forma parte integrante de las presentes actuaciones y que motivo el traslado sobre el cual la aseguradora realiza ahora su descargo.

También indica la gerencia que corresponde detallar que como conclusión, el mencionado informe destaca que la aseguradora:

- No ha regularizado las observaciones determinadas por la inspección ni aquellas que se basaron en la respuesta del auditor externo, lo que implica que lo registrado en los estados contables carezca de confiabilidad y por ende que las relaciones técnicas que de ellos se desprenden no resulten confiables.
- Demuestra incumplimientos en relación a los sistemas de control interno de sus operaciones. El órgano de administración no ha presentado ningún plan de acción correctivo con la finalidad de evitar que estas cuestiones se

profundicen.

- Utiliza mecanismos que evitan el ingreso de fondos en las cuentas bancarias de su propiedad con el objetivo de eludir los constantes embargos judiciales y genera mecanismos contractuales mediante el cual transfiere fondos a su accionista, por fuera de sus cuentas bancarias y a través de cuentas comitentes, con objetivo de inversión inmobiliaria que luego no se realizan para luego descapitalizarse mediante la dación en pago de crédito de su accionista contra reconocimiento de deudas por gastos / comisiones, no registrados oportunamente, los cuales deberían haber sido financiados por la propia gestión de la aseguradora.
- No regulariza sus deudas bancarias, las cuales en un solo ejercicio han crecido considerablemente y posee una calificación inaceptable de irrecuperable en la central de deudores del BCRA y una considerable cantidad de cheques rechazados sin fondos.
- No da cumplimiento a la presentación de los estados contables rectificadas.

Entonces, agrega que a la hora de analizar la respuesta no debe este organismo olvidar que en términos de analizar, en el marco de las presentes actuaciones, la situación de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se parte de una base que va más allá de la situación deficitaria en términos patrimoniales, financiera y de solvencia y que se suman todas las irregularidades enunciadas que colocan a la aseguradora en una situación de marginalidad con respecto a toda la normativa legal y reglamentaria que debería haber cumplimentado, con la consecuente imposibilidad de tenerse certeza de su situación frente las relaciones técnicas que le son exigibles y que encuadra claramente a la aseguradora en los incisos c), e), f) y g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, adicionales a los que oportunamente la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC determinara.

Con lo cual, dada tamaña situación de gravedad, si el objetivo de la aseguradora fuera subsanar la situación, en su descargo debería haber respondido acabadamente, y revertido todos y cada uno de los elementos planteados en autos, sin dejar lugar a dudas, cosa que no hizo.

5.1.1. *“Sobre la supuesta denuncia y actuación del auditor Marcial Roberto García. Denuncia hecho nuevo”*, afirma la Gerencia de Evaluación que no es cierto que la Resolución 394/2024, del 16 de agosto del 2024, es donde por primera vez la aseguradora se anoticia de esta cuestión, sino que lo hizo el 8 de julio de 2024 mediante la Nota NO-2024-71684014-APN-GE#SSN. Tampoco es acertado referirse a una “denuncia”, cuando dicha gerencia se ha referido a la respuesta del auditor en el marco de las actividades de inspección.

Luego la aseguradora detalla que no ha recibido observaciones a los estados contables por parte del auditor y que este organismo tiene cabal conocimiento que el Contador Público Marcial Roberto García ha sido el auditor externo de la compañía desde el 14 de junio de 2023 hasta inclusive los últimos estados contables con cierre de ejercicio 30 de junio de 2024, presentados el día 14 de agosto del corriente.

En cuanto al intercambio epistolar mantenido con el auditor externo y la opinión de éste respecto a los estados contables de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en primer lugar, señala la Gerencia de Evaluación que confunde la aseguradora introduciendo cuestiones que se refieren a la relación contractual de esta con su auditor o al trabajo de este sobre los Estados contables que no tienen que ver con el fondo de la cuestión de las observaciones que se imputan a la aseguradora, y que llegado el caso, sobre el accionar específico del auditor, en términos del cumplimiento de sus obligaciones y procedimientos establecidos en el punto 39.13 del Reglamento general de la actividad aseguradora, esta superintendencia debiera tratar por cuerda separada y de manera independiente a las cuestiones puntuales que pesen sobre la aseguradora.

Y en segundo lugar, repara en la existencia de una Nota firmada digitalmente y de puño y letra por el auditor Marcial Roberto García, que obra de manera embebida al informe IF-2024-44688461-APN-GI#SSN, de la cual surgen las observaciones sobre las cuales dicha gerencia concluyera y fundamentara en atención a la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC.

En atención a ello resalta nuevamente que las manifestaciones vertidas por el auditor en la mencionada nota vienen a

ratificar y resultan congruentes con los hechos que en el marco de las tareas realizadas por la Gerencia de Inspección fueran detectados por este organismo. Y todo ello independientemente de que las relaciones internas de la entidad con sus contratados son materia absolutamente ajena al supervisor.

Con lo cual, en relación a este punto, concluye la Gerencia de Evaluación que a *contrario sensu* a lo indicado por la aseguradora, no existen suspicacias ni acto dirigido y arbitrario, sino hechos objetivos, irregulares, que dicha gerencia y este organismo de control han tomado en consideración a los efectos de velar en protección de los intereses de los asegurados y asegurables, en cumplimiento de la Ley N° 20.091 y su reglamentación.

5.1.2. “Sobre la deuda con Mutual Rosarina para el Desarrollo y la dación en pago”.

En cuanto al argumento de la aseguradora respecto a que “...los créditos que se otorgaron en pago ya eran *detráidos de los saldos computables en el Estado de capitales mínimos, estado sobre el que se basa el Organismo para calcular el supuesto déficit que motivó la Resolución 394/2024...*”, aclara la Gerencia de Evaluación que ello no fue objetado ni considerado para calcular el déficit determinado en la mencionada Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, sino que fue observado en atención al análisis de los Estados contables al 31 de marzo de 2024, mediante la notificación PV-2024-87702918-APN-GAJ#SSN, con el objetivo de que se registre una previsión del 100% del saldo del mencionado crédito con FICSA y una previsión con cargo en el pasivo por la deuda con Mutual Rosarina para el Desarrollo.

Por otro lado, destaca que cuando esa gerencia en su informe IF-2024-114288106-APN-GE#SSN, se refiere a que la aseguradora se descapitalizó, lo hace en el marco de una operación cuyo origen, manifestado por la propia aseguradora en el contrato de comisión suscripto con su accionista, era destinar activos, en este caso “1.358.493.795 valores nominales de letras del tesoro”, inversiones computables, a adquirir finalmente un inmueble, inversión también computable, lo cual mantendría e incluso podría sumar capital por la revalorización de dicho inmueble; esto no solo no lo hace sino que termina destinando esos activos computables a cancelar gastos por comisiones, servicios de cobranzas y pagos, mediante la dación en pago sobre dicho reconocimiento de deuda con la mutual rosarina.

Con lo cual, advirtió que destinar activos a cancelar gastos, en lugar de incrementar la inversión, independientemente del impacto en la relación técnica de capitales mínimos, es descapitalizarse.

Luego, en cuanto a la condición de computabilidad en el estado de capitales mínimos y su descuento del cálculo en la mencionada relación técnica es menester destacar los siguientes números, que sustentan aún más el criterio de descapitalización.

La aseguradora, tal como surge de los estados contables al 31 de Marzo de 2024, al 31/03/2023 poseía inversiones computables por \$3.962.258.601 cifra que al 31/03/2024 disminuye considerablemente a \$11.413.632, es decir registra una caída de \$3.950.844.969 que representa un 99,71%. Y siguiendo el mismo análisis, los créditos no computables ascendían al 31 de Marzo de 2023 a \$124.134.125, incrementándose a \$1.955.554.295 al 31 de Marzo de 2024 lo que representa un incremento considerable de 1475%.

Con lo cual, lo que se evidencia es un canje de un activo computable (inversiones) por otro no computable (créditos), lo que incide directamente en el cálculo de capitales mínimos, justamente por su condición de no computabilidad. Y pasar de tener un activo computable a otro no computable, es también una forma de descapitalización, en relación al cálculo de capitales mínimos. Ergo, no existe ningún intento de instalación de idea alguna de descapitalización inexistente sino un claro hecho de disminución de patrimonio; sumado al hecho de que la mencionada deuda no se encontraba debidamente registrada en los Estados contables al 31 de Marzo de 2024.

Seguidamente, la Gerencia de Evaluación en relación a lo afirmado por la aseguradora en cuanto a que tanto al cierre de los estados contables al 31-03-2024 y 30-06-2024, arroja saldo positivo; señala que de esta forma pretende confundir y así las cosas, utilizando los propios dichos de la aseguradora en su descargo, afirma que el dato relevante sería justamente la confirmación mediante los propios valores del patrimonio neto de la aseguradora, de la mencionada descapitalización

registrada a junio 2024 por un 39.40% del valor patrimonial a Marzo 2024, sumado a lo ya mencionado párrafos arriba sobre el canje de activos computables por activos no computables reflejados en el Estado de Capitales mínimos.

5.1.3. Por último, en cuanto al análisis de las facturas emitidas por la mutual rosarina y ofrecidas como prueba documental al descargo, llama poderosamente la atención de la Gerencia de Evaluación que todas ellas son posteriores a la fecha de notificación del traslado de ajustes y observaciones sobre los estados contables al 31/03/2024, y que la gran mayoría de ellas corresponden a periodos que por la efectiva prestación de los supuestos servicios, lo cierto es que su gasto debería haber sido registrado en los estados contables al 31 de Marzo de 2024, lo que confirma claramente lo determinado por dicha gerencia en cuanto a la falta de registración contable, lo que redundaría en una disminución patrimonial.

5.2. En relación a los incumplimientos de pago de las condenas judiciales y siniestros administrativos, surge una cabal y reiterada conducta por parte de la aseguradora que se traduce en la falta de pago en tiempo y forma de sus obligaciones, contrariando lo normado en los arts. 109, 110 y 116 1° párrafo de la Ley 17.418.

No conmueve el descargo presentado por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En primer lugar, dado que nada dice en relación a los diez (10) incumplimientos por falta de pagos de siniestros con sus asegurados.

Y en segundo lugar, porque del total de los diez (10) incumplimientos de condenas judiciales objeto de imputación que, recordemos, fueron tan sólo una muestra –al igual que los siniestros administrativos analizados- del gran caudal de denuncias recibidas por este organismo de control; la entidad sólo se refiere a dos (2) de ellos, sin siquiera ensayar algún intento de explicación y/o justificación del resto de los incumplimientos imputados.

Pero además, la defensa intentada en relación a estos dos (2) casos –léase: “HERBON, MATIAS ADRIAN c. FLORES, JUAN ANTONIO s. DAÑOS Y PERJUICIOS” y “BOCALANDRO, ANDREA VALERIA Y OTRO c. FUNDACIÓN HOSPITALARIA PRIVADA DE NIÑOS Y OTRO s. DAÑOS Y PERJUICIOS”- no reviste mayor análisis, puesto que la entidad pretende escudarse de sus incumplimientos en virtud a las medidas cautelares adoptadas por el organismo en los términos de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, soslayando que –a todo evento- podría y puede solicitar el levantamiento parcial de la inhibición general de bienes a los fines de poder realizar alguna de sus inversiones cauteladas, con el fin de afrontar el pago de las obligaciones que pesan para con sus asegurados (conf. art. 86 Ley N° 20.091, doctrina y jurisprudencia).

Tampoco merece mayor consideración el argumento fundado en el principio de insignificancia de la muestra ponderada por este organismo de control a los fines de formular su imputación.

Y ello dado que resultan reconocidas jurisprudencialmente las amplias facultades de control y decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto a la potestad de apreciar los factores y datos técnicos que entran en juego en la materia (entre otros, Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima; CSJN Fallos: 316:188), como así también, el análisis de la conducta recurrente desplegada por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en cuanto al incumplimiento de su obligación principal en el marco del contrato de seguro. Circunstancia que además, debiera valorarse bajo el prisma del mandato legal consagrado en el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia.

Esto es el pago de los siniestros, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 17.418, el cual reza: “*Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto*”.

Asimismo, en cuanto a los siniestros administrativos, resultó elocuente la violación a lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo relativo a la “Época del pago”, el cual establece: “*En los seguros de daños patrimoniales, el*

crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56”, como así también el artículo 61 “Obligación del asegurador”, el cual establece que: “El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido”.

Esto es, evaluada la procedencia de la cobertura y estimados los daños en los términos del artículo 56 de la Ley N° 17.418, el asegurador tiene que proceder al pago de la indemnización en un plazo de quince (15) días (o el plazo menor convenido en la póliza según art. 158), computado desde que quedó fijado el monto de la indemnización, cuando intervinieron liquidadores o peritos, o desde la aceptación por el asegurado de la suma ofrecida administrativamente, lo cual resulta ser en los casos citados.

Más allá del tiempo transcurrido, la mora automática (conf. art. 886 del CCyCN) y los acuerdos de pago denunciados por los diversos asegurados e incumplidos, la aseguradora viola lo normado por el art. 49 de la Ley 17.418, dado que no realiza el pago de los siniestros en el plazo de ley.

Todas estas disposiciones normativas son, en principio, indisponibles, obligatorias e inmodificables en caso de perjudicar al asegurado (conf. art. 158 ley 17.418 y arts. 12, 279 y 962 del CCyCN, texto sustituido por el DNU N° 70/2023), haciendo la entidad aseguradora caso omiso a las mismas, afectando los derechos de sus propios asegurados que se encuentran en un estado de absoluta indefensión, engañados en su buena fe y desprotegidos en su confianza en los términos de los arts. 961 y 1067 del CCyCN.

Por otra parte, de las diferentes denuncias en conocimiento de este organismo de control, surge la falta de respuesta de la aseguradora en la mayoría de los casos, lo cual implica la violación a lo estipulado en el artículo 69 de la ley N° 20.091, el cual establece: *“Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones... La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados”*, ello en lo que respecta a la obligación que pesa sobre los operadores autorizados a brindar toda la información que este organismo de control requiera en el ejercicio de sus funciones de contralor.

Con lo cual, quedó demostrado que la entidad TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. registra una demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, tanto de reclamos en el ámbito administrativo como de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, inclusive en un caso determinado (EX-2022-115731590-APN-GA#SSN), en el que resultó afectado el patrimonio de su asegurado, quedando de manifiesto la actitud adoptada por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en total desinterés por cumplir con sus obligaciones.

Tal conducta debe valorarse –reiteramos- en los términos del art. 1725 del CCyCN, en consideración a que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias; conductas que por cierto y además, en el marco del contrato de seguro, presuponen una confianza entre las partes, por la condición especial de aseguradora.

5.3. Por otra parte y en el marco de las tareas encomendadas a la Gerencia de Inspección a la luz del cometido dispuesto por el artículo 11° de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, quedó fehacientemente demostrado a través de las diferentes actas labradas por los inspectores actuantes, la falta de cooperación absoluta por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a los fines de que pueda cumplir con su cometido.

Huelga aclarar que las actas labradas por los funcionarios públicos –inspectores actuantes- en el marco de sus funciones legales, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, las cuales en cuanto a su eficacia probatoria otorgan plena fe de los en ellas asentado, conforme así lo estipula el art. 296 del mencionado cuerpo normativo.

Dicho esto y además, se demostró que ante la falta de registro de los libros/registros digitales obligatorios de la actividad

aseguradora por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ésta incumplió lo exigido por el Punto 37.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN n° 38708/2014 y sus modificatorias).

Ello, además del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 68 de la Ley N° 20.091, imposibilitando llevar adelante las tareas por parte de este Organismo de Control en cuanto a la atención de los inspectores actuantes y la intervención y puesta a disposición de los Libros y Registros de la aseguradora.

5.4. En cuanto a las observaciones determinadas en el marco de la inspección y que fueran detalladas por la Gerencia de Evaluación en su informe IF-2024-114288106-APN-GE#SSN (orden 9), se observaron: (i) juicios con sentencia insuficientemente reservados, lo cual constituiría un incumplimiento a lo previsto en el punto 33.3.1.1. del R.G.A.A; (ii) irregularidades e incumplimiento al sistema informativo de juicios y mediaciones, previsto en el punto 39.6.4. del R.G.A.A.

Por otra parte, concluye la gerencia preopinante que al no haber brindado lo requerido por la resolución en cuanto a informar la totalidad de las sentencias impagas, proceder a su correcta registración y acreditar su cancelación, termina resultando no confiable el saldo registrado en el Pasivo Deudas con Asegurados, ya que no permite a este organismo de control poder hacerse de una opinión suficiente y sustentable, dado que la aseguradora omite dar cumplimiento, no brinda la información requerida, ni la registra correctamente en sus estados contables.

También con relación a la presentación del Informe de Cartera de Juicios y Mediaciones, que periódicamente debe proporcionar la industria, la aseguradora continúa sin regularizar dicha presentación desde el primer trimestre del año 2023. Cabe destacar que es una información de soporte y análisis para este organismo que sustenta la composición de la deuda con asegurados que se encuentra en juicios y mediaciones. Con lo cual, su incumplimiento, además del impacto específico en el punto 39.6.4, se destaca que el punto 39.6.4.1. indica al respecto que “...*La información solicitada en el punto 39.6.4. y Anexo del punto 39.6.4., específicamente el Monto reservado en pesos argentinos al cierre de balance, expresado en moneda constante, deberá conformar íntegramente los saldos establecidos en el mencionado Anexo, conforme la codificación establecida a través del Plan de cuentas normado en el punto 39.1. del presente Reglamento...*”.

A raíz de todo lo expuesto, afirma la Gerencia con especial competencia en la materia que si este organismo de control no cuenta con esta información como sucede con TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no se pueden componer íntegramente los saldos registrados en el pasivo judicial, careciendo éstos de la confiabilidad suficiente, con su elocuente impacto en el rubro deudas con asegurados, los estados contables en general y las relaciones técnicas que de estos se desprenden.

Dicho esto, del descargo presentado por la entidad, surge al respecto como parte de la documental ofrecida, una respuesta a un traslado cursado en los términos del artículo 82 Ley N° 20.091, en el marco del expediente EX2024-75663031-APN-GA#SSN, iniciado oportunamente a raíz del incumplimiento del aludido punto del reglamento –léase 39.6.4-, donde confiesa haber incumplido con la carga en cuestión y a través del cual pretendería deslindarse de la responsabilidad atribuida “... *POR CUESTIONES ABSOLUTAMENTE AJENAS A SU VOLUNTAD, Y ÚNICAMENTE ADJUDICABLES AL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PROPIO ORGANISMO...*” (sic.).

Sobre el particular, señalamos que el citado expediente fue archivado atento a lo dispuesto en el artículo 4to. de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC de fecha 16/08/2024, según surge del IF-2024-112889096-APN-GAJ#SSN de fecha 16/10/2024, merituándose dicha conducta en el marco de las presentes actuaciones sumariales, en los términos desarrollados en los párrafos que anteceden y considerando las graves consecuencias que de su incumplimiento se desprende.

Mención aparte merecieron para la preopinante, los incumplimientos relacionados al informe de Control Interno, sobre el cual se destacaron diversas observaciones relacionadas con incumplimiento de límites mínimos y máximos de las normas de procesos y procedimientos de inversiones, registraciones de juicios y mediaciones, y circuitos de cobranza, entre otros.

Y es que la falta de compromiso por parte del Directorio de la aseguradora, evidenciada ante la ausencia de acreditación en actas de las medidas a adoptar a fin de regularizar estas observaciones y evitar su reiteración, demuestran no solo un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.5 del Anexo del punto 37.1.4. del R.G.A.A, sino también una falta de optimización de sus estructuras y procesos de control a los efectos de prever, detectar y solucionar rápidamente posibles contingencias que puedan afectar el desarrollo normal de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones bien entendidas dado el carácter de empresa especializada (conf. art. 1725 del CCyCN).

En cuanto a los juicios detectados en el marco de la inspección, no relacionados a siniestros y tampoco registrados en los Estados Contables, la Gerencia de Evaluación concluye que se deja en evidencia una falta más a las medidas de control interno por parte del Directorio de la aseguradora, además de reflejar una nueva pérdida de sustento y confiabilidad de los saldos registrados en el rubro otras deudas/provisiones, impactando también en la confiabilidad de los estados contables de la aseguradora y las relaciones técnicas que de ellos se desprenden.

Por lo demás, en relación a la intimación dispuesta en el artículo 9no. de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, relativa a la rectificación de los estados contables a acompañarse con un dictamen del auditor externo, informa que al día de la fecha se mantiene el incumplimiento sustrayéndose así, una vez más, a una medida dispuesta por esta autoridad de control.

Asimismo, la Gerencia de Evaluación da cuenta sobre las observaciones realizadas respecto del informe del auditor Marcial Roberto García, individualizadas en la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC.

Y es que la falta de respuesta, explicación y/o resolución por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hace que este organismo de control no haya podido validar los compromisos exigibles de la aseguradora con el Sistema Único de la Seguridad Social, circunstancia agravada ante la falta de explicaciones y/o resolución del evento informático denunciado por el auditor y que indubitablemente afecta a los Estados Contables, sus registraciones y respaldos, no pudiendo tenerse certeza sobre la confiabilidad de los saldos registrados ni de las relaciones técnicas que ellos exponen.

Por otro lado, sorprende a la preopinante la falta de responsabilidad del órgano de administración para dar respuesta a lo que el organismo de control requiere, sobre una cuestión de relevante impacto en el control interno de la aseguradora, evidenciando un accionar fuera de las pautas de especialización y del obrar diligente que la actividad aseguradora demanda (conf. art. 159 CCyCN; arts. 59 y 274 Ley n° 19.550; doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia).

En prieta síntesis, y a modo de conclusión de lo expuesto en el presente acápite, quedó en evidencia la pérdida de sustento y confiabilidad de los Estados Contables en general y de las Relaciones Técnicas en particular que de estos se desprenden, los incumplimientos relacionados a los Procesos de Control Interno, y la falta de responsabilidad del órgano de Administración al deber de debida diligencia (arts. 159 CCyCN; art. 59 y 274 de la Ley N° 19.550) para cumplir con lo requerido por el Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto por la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC y lo previsto en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

5.5. Paralelamente del análisis efectuado en el EX-2024-64501438-APN-GA#SSN, en relación a los Estados Contables cerrados a Marzo 2024, y del análisis a la respuesta brindada por la aseguradora mediante RE-2024-81081331-APN-GE#SSN, a la notificación cursada mediante Nota NO-2024-71684014-APN-GE#SSN, se notificaron a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los diversos ajustes y observaciones, a través de la providencia PV-2024-87702918-APN-GAJ#SSN de fecha 16/08/2024.

Cabe recordar que dichos ajustes y observaciones resultan ser los precedentemente mencionados bajo el capítulo III “Dictamen” punto 3.5, sobre los cuales pasamos a detenernos y a explayarnos a continuación sobre las diferentes circunstancias fácticas, jurídicas y contables que dichas cuestiones merecieron para este Organismo de Control. A saber:

(I) Una operación de compensación de créditos con deudas, que dio cuenta EL ANEXO V – DEUDORES VARIOS – OTROS – DEUDORES VARIOS POR DOCUMENTOS A COBRAR PESOS \$1.713.010.000.

Esta observación deviene un crédito no relacionado con la actividad aseguradora por un contrato de comisión celebrado con FICSA S.A. (su principal accionista) a la cual la aseguradora transfirió 1.358.493.795 valores nominales de LETRAS DEL TESORO A DESC. \$ 18/01/2024, desde la cuenta comitente en Allaria Ledesma y Cía. a la cuenta comitente del mismo bróker perteneciente a su accionista FICSA S.A (el comisionista) una importante suma de dinero (\$1.298.720.068,02) para la búsqueda y compra de un inmueble, lo que originó el crédito en cuestión, documentado con un contrato de comisión –suscripto por una misma persona que dice representar a ambas partes- y autorización de compra exclusiva en comisión REMAX, suscripto con FICSA S.A el 27/12/2023, por 4 (cuatro) meses de duración (con vencimiento 27/04/2024), la cual no fue llevada a cabo.

Sobre esta particular operación la aseguradora en su respuesta RE-2024-81081331-APN-GE#SSN, del 01/08/2024, al traslado conferido mediante la NO-2024-71686014-APN-GE#SSN, aseveró “...Dicho crédito fue finalmente objeto de una dación en pago a los efectos de saldar una deuda constituida por la compañía con la Mutual Rosarina para el desarrollo, conforme surge de la documentación que también se acompaña al presente...”, y acompañó la respuesta con la presentación de un documento de reconocimiento de deuda y dación en pago suscripto el 28/04/2024 (al día siguiente del vencimiento del contrato de comisión y autorización de compra suscripto con su accionista FICSA S.A), con “Mutual Rosarina para el desarrollo” (en adelante, MURO), por servicios de gestión de pago y cobro, capital humano y comisiones que la aseguradora presuntamente adeudaba desde mayo de 2023, deuda líquida y exigible, la cual no se vislumbraba registrada en los Estados Contables a Marzo 2024.

Ahora bien, del análisis de dicha operación y de la respuesta brindada por la aseguradora, este Servicio Jurídico Permanente, en primer lugar, advirtió que el contrato de comisión que se habría sido celebrado el 27/12/2023 entre TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y su principal accionista FICSA S.A, por el encargo de una compra en comisión de un lote y/o terreno en la Provincia de Buenos Aires de entre 180 y 200 hectáreas, con vigencia por cuatro (4) meses, sin posibilidad de renovación y en cuyo marco se habrían transferido –entre cuentas comitentes abiertas en Allaria Ledesma y Cía.- la cantidad de Nominales 1.358.493.795 de Letras del Tesoro a desc. \$ 18/01/2024, a los efectos de que FICSA S.A lleve adelante el objeto del contrato (ver cláusulas PRIMERA, CUARTA, OCTAVA y DECIMA); quedó resuelto por haber vencido el término pactado (inciso “b” de la cláusula DECIMA) y sin haberse cumplido su objeto.

Con lo cual, concluye este Servicio Jurídico Permanente que dicha resolución dejó sin efecto el contrato retroactivamente y su natural consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato en cuestión. Así lo explica con absoluta claridad el profesor Guillermo A. Borda, en su Manual de Contratos, 17ma. Edición Actualizada de Editorial Perrot, Bs. Ars. (pág. 137) y lo prescribe el art. 1079 inc. b) del CCyCN, además de obligar a las partes a restituirse lo que han recibido en razón del contrato, o su valor (conf. arts. 1080 y 1081 del CCyCN).

Nada de esto surgió de la respuesta de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, lo cual nos permite sospechar, sobre los términos, alcances y efectos jurídicos de la operación que se pretendió hacer valer.

En segundo lugar, y vinculado a la citada operación, la sumariada sostuvo que con el crédito allí originado habría cancelado una deuda líquida y exigible –inexistente, por cierto, en sus Estados Contables al 31/03/2024- según lo informado por la Gerencia de Evaluación, reconocida a favor de Mutual Rosarina para el Desarrollo (MURO), por supuestas comisiones adeudadas con causa y/u origen en la prestación de diversos servicios brindados a favor de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según da cuenta el convenio de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago celebrado entre ambas partes el pasado 28/04/2024 –advuértase que al día siguiente al vencimiento del contrato de comisión mencionado-, y cuyas firmas certificadas datan del 01/08/2024, siendo esa la fecha cierta que -a todo evento- debiera contemplarse para analizar su eficacia probatoria (conf. art. 317 del CCyCN) y su valor probatorio (conf. art. 319 del CCyCN).

A dichas inconsistencias, debemos agregar que del documento presentado, no surge que el objeto de la dación en pago resultara ser el crédito originado en la primigenia operación, pues de dicho convenio privado surge de sus ANTECEDENTES y genéricamente, “*Que TPC es ACREEDORA DE UN CREDITO contra la sociedad FISCA S.A.-*

todo ello conforme la documentación aportada a MURO...” –sic.-, la cual desconocemos y nos permite cuanto menos sostener que su objeto no cumple, en todo o en parte con las exigencias prescriptas en los artículos 1003 y 1005 del CCyCN.

Pero además y a todo evento, si bien la Dación en Pago resulta ser uno de los modos de extinción de las obligaciones previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 942 y sig. (Código Civil de Vélez art. 779 y sig., hoy derogado), no podemos dejar de señalar que la Dación en Pago resulta ser de interpretación restrictiva, que exige la preexistencia de una obligación válida y que debe regirse por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad –en el caso e indudablemente, la cesión de crédito-.

Dicho todo esto y como informara la Gerencia de Evaluación con especial competencia, no sólo que la supuesta deuda líquida y exigible con MURO desconoce registración contable alguna en los Estados Contables de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A –al 31/03/2024-, sino que además, luce por su ausencia la cesión de crédito que, en definitiva, pretendió hacerse valer en autos en el marco de una dación en pago, que necesariamente exige la forma escrita (art. 1618 del CCyCN).

En definitiva, a raíz de las consideraciones contables y legales formuladas, lo cierto es que no hay respaldo documental/contable alguno de las comisiones presuntamente adeudadas a MURO, y no se aportaron elementos de convicción suficiente que nos permitan inferir que TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. efectivamente destinara la cantidad de Nominales 1.358.493.795 de Letras del Tesoro a desc. \$ 18/01/2024, para invertir en el mercado inmobiliario tendiendo a su mejor capitalización.

Por el contrario, conforme surge del informe de la Gerencia de Evaluación IF-2024-114288106-APN-GE#SSN (orden 9), evidentemente se descapitalizó eludiendo los procesos de control interno normales y habituales en el manejo de fondos, mediante movimientos entre cuentas comitentes, evitando así la venta de las especies y el depósito de su producido en las cuentas bancarias de la aseguradora.

(II) En cuanto a la regularización de los saldos acreedores bancarios (saldos en descubierto) y la presentación de la totalidad de los extractos bancarios y sus conciliaciones desde inicio de ejercicio (01/07/2023), además de la solicitud de regularización respecto al manejo fondos tendiente a prescindir de su tercerización, debido a la cantidad de movimientos con origen “transferencia-embargos”, se le requirió que informe y registre adecuadamente los saldos relacionados a los juicios acorde a lo establecido en el punto 39.1.2.8. del R.G.A.A. (Resolución SSN n° 38708/2014 y sus modificatorias).

En este orden de ideas, informa la Gerencia de Evaluación bajo el IF-2024-114288106-APN-GE#SSN (orden 9) que la aseguradora intentó justificarse y deslindarse de responsabilidad sobre la prohibición del uso del crédito bancario establecido en el inciso g) del artículo 29 de la Ley n° 20.091, indicando que “...no se trata de ‘giro en descubierto’ por cuanto son débitos por gastos, impuestos y embargos sobre fondos presentes y futuros ecuación cuya suma resulta un saldo negativo. Esta entidad aseguradora no ha hecho actos de disposición sobre los fondos y acreditaciones producidas en estas cuentas...”.

Lo cierto es que no surge respuesta ni aporta solución alguna al pedido expreso de este organismo de control, lo cual conlleva a su deber de realizar las integraciones, ya sea mediante depósitos y/o transferencias necesarias a los efectos de que esos saldos acreedores sean absorbidos mediante su total cobertura.

A mayor abundamiento, advierte este Servicio Jurídico que la Gerencia de Evaluación efectuó un análisis de los extractos bancarios aportados por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., concluyendo sobre un incremento considerable en la exposición de la deuda bancaria contraída con distintas entidades financieras. Agregando que además, cualquier transferencia y/o depósito acreditado en las cuentas bancarias de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es automáticamente absorbido por un débito de embargo judicial.

Mención especial merece el análisis realizado por la preopinante en relación a la situación de la encartada en el Sistema

de Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina (ver IF-2024-114271485-APN-GE#SSN, orden 8), del cual surge su situación de alto grado de insolvencia – Banco de Galicia y Buenos Aires SAU- e irrecuperable -Banco BBVA Argentina S.A-. A más de ponderar la gran cantidad de cheques rechazados por la causal “sin fondos”.

Con lo cual, se demostró que la aseguradora no regularizó su situación de deudas bancarias, las cuales se agravan, y además no integra depósitos para eliminar los saldos en descubierto, a los fines de evitar débitos por embargos judiciales.

Así las cosas, surge elocuente un manejo irresponsable en términos financieros y de cara al cumplimiento de sus obligaciones, y que también resulta una operación de absoluta anormalidad, además de haberse demostrado que incurrió en una conducta prohibida y encuadrada en el inciso g) del artículo 29 de la Ley n° 20.091.

(III) Respecto del producido de la operación de letras LECER con vencimiento el 20/02/2024, recibidas por la venta de las acciones de CESCE, informó la Gerencia de Evaluación, que la aseguradora utilizó una metodología (operación SENEBI) que eludió el impacto patrimonial que causó, y los circuitos y procedimientos de control interno, ya que los fondos de dicha venta no ingresaron en el patrimonio de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sino que directamente y desde la comitente ALLARIA, se destinaron al pago de un siniestro.

Con lo cual, del análisis formulado por la Gerencia de Evaluación, surge una vez más la utilización de un mecanismo tendiente de eludir el ingreso de fondos a sus cuentas bancarias a los fines de evitar débitos por embargos; destacando además que en el caso concreto y por tratarse de la liquidación de un siniestro, TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. incurrió en una nueva maniobra irregular tipificada por el inciso f) del artículo 29 Ley n° 20.091, lo cual demuestra el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Como corolario de lo expuesto en (I), (II) y (III), por acción u omisión, quedó demostrada la marginalidad en que incurrió TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respecto a la normativa legal y reglamentaria señalada, un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución en la capacidad económico-financiera susceptible de sanción en los términos del art. 58 Ley n° 20.091.

5.6. En cuanto a la prueba Testimonial ofrecida, propiciamos su rechazo por inconducente, improcedente y dilatoria.

Y es que, en primer lugar, cabe señalar que los procedimientos mínimos de auditoría externa se encuentran reglados en el punto 39.13 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución n° 38708/2014 y modif.), en el marco de los cuales y en prieta síntesis se exige un relevamiento de los sistemas de información, contabilidad y control al comenzar una labor de auditoría, que constituye la base para la determinación de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría; propios para cualquier auditor externo que pretenda cumplir con dicha función ajustándose a derecho.

Así las cosas, cualquier inobservancia a lo allí prescripto, corresponde ser analizada en el marco de un proceso sumarial que garantice al auditor su derecho de defensa. Proceso sumarial que, por cierto, no es el que nos convoca.

Con lo cual, entendemos que cualquier testimonio que pretenda dar cuenta de la labor de auditoría externa, resulta inconducente y dilatorio.

Dicho esto y en segundo lugar, agregamos que la prueba testimonial ofrecida resulta improcedente e inadmisibles porque no sólo al auditor externo ofrecido como testigo le comprenden naturalmente las generales de la ley (art. 441 del CPCCN), sino porque –además- su producción resultaría superflua y dilatoria (art. 364 del CPCCN) debido a su respuesta oportunamente aportada -por escrito, firmada de su puño y letra- al requerimiento de la Gerencia de Inspección, que da cuenta el informe elaborado por la Gerencia de Evaluación mediante memorándum ME-2024-71614326-APN-GE#SSN, el cual forma parte del expediente EX2024-64501438-APN-GA#SSN, correspondiente al análisis de los estados contables de la entidad al 31/03/2024 y que derivara en el dictado de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC.

VI.- Conclusión

En razón de todo lo expuesto y constancias del expediente EX-2024-64501438-APN-GA#SSN, este Servicio Jurídico considera que en la contestación al traslado conferido mediante providencia PV-2024-115400568-APN-GAJ#SSN, no existen elementos de convicción suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, habiendo quedado demostrado que incurrió en la violación de las disposiciones aludidas [arts. 1, 49, 61, 109, 110, 116 1º párrafo y 158 de la Ley n° 17.418; arts. 29 (incisos f y g), 37, 68 y 69 de la Ley n° 20.091; y Puntos 33.3.1.1.; 2.5. del Anexo del 37.1.4; 37.4; 39.1.2.8; 39.6.4; del Reglamento General de la Actividad Aseguradora], configurándose así las situaciones previstas en el artículo 58 de la Ley n° 20.091, resultando un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución de su capacidad económico-financiera puesta de manifiesto de manera sobrada durante el desarrollo de las tareas de este organismo de control, con la consecuente aplicación del régimen sancionatorio en ella previsto.

Quedó demostrada la demora y/o incumplimiento en el pago de condenas judiciales firmes y/o siniestros administrativos, mostrando así un reiterado y recurrente comportamiento inaceptable para este organismo de control y para cualquier aseguradora que se aprecie como tal.

Cuestión agravada frente a las reiteradas faltas, evasivas y/o respuestas dilatorias a las intimaciones cursadas por parte de este organismo de control tendientes a poder cumplir con su cometido legal, conducta displicente que debe meritarse en los términos del artículo 1725 del CCyCN.

Por otro lado, la circunstancia de no haber dado cumplimiento con los emplazamientos dispuestos por la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC de fecha 16.08.2024, sumadas a las consideraciones formuladas a través del informe de la Gerencia de Evaluación (IF-2024-114288106-APN-GE#SSN), respecto a los juicios con sentencia insuficientemente reservados, las irregularidades e incumplimientos al sistema informativo de Juicios y Mediaciones, y los incumplimientos relacionados al informe de Control Interno por parte del órgano de administración; no permitieron a este organismo de control tener certeza sobre la confiabilidad del rubro deudas con asegurados, los estados contables en general y las relaciones técnicas en particular.

Dicha circunstancia resultó agravada ante las observaciones realizadas respecto del informe del auditor Marcial Roberto García, con relación a los eventos informáticos no resueltos y con especial injerencia en el análisis de los compromisos exigibles de la aseguradora con el Sistema Único de la Seguridad Social.

Cuestión que de manera alguna se enerva con la respuesta epistolar que habría sido cursada por el auditor externo a la entidad, acompañada como prueba documental –ver Anexo 1- y presentada en autos caratulados “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c. TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A s. ORGANISMO EXTERNOS, Exp. 18582/2024”, en trámite por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –sala E-, sin alterar –en consecuencia- las imputaciones formuladas en el marco del presente sumario.

Por otro lado, en el marco de las tareas de fiscalización desplegadas por este organismo en los términos de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, surgieron graves irregularidades detectadas oportunamente por la Gerencia de Evaluación y detalladas precedentemente en el capítulo V en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos y su tercerización, administración y control interno; que fueron objeto de sustanciación en el marco del procedimiento reglado previsto en el art. 82 Ley N° 20.091 y sobre las cuales la Gerencia de Evaluación y este Servicio Jurídico Permanente hicieron mérito concluyendo en la existencia de un nuevo ejercicio anormal de la actividad aseguradora, además de una elocuente disminución de su capacidad económico financiera.

Agregando así que de tal forma y en función a las irregularidades detectadas, la aseguradora se colocó en una situación de marginalidad con respecto a toda la normativa legal y reglamentaria que debe cumplimentar y que fuera objeto de imputación en el presente sumario, habiéndose demostrado el absoluto desinterés de la compañía en ejercer acabadamente

su derecho de defensa por remitirse a anteriores presentaciones que fueron debidamente sustanciadas y analizadas por parte de este organismo de control, lo cual no alcanza para sostener la autorización para operar conferida oportunamente por este organismo.

Por otra parte, la actitud renuente adoptada por TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A frente a los inspectores destacados por este organismo, imposibilitó la intervención y puesta a disposición de los libros y registros de la aseguradora dispuesta a través de la Resolución RESOL-2024-394-APN-SSN#MEC, encontrándose en varias oportunidades con las oficinas cerradas, demostrando así una actitud omisiva, marginal y que en modo alguno evidencia un ejercicio normal y ajustado a derecho de su objeto social y exclusivo relativo al desarrollo de la actividad aseguradora y, en definitiva, la existencia de una empresa en marcha.

Por todo lo expuesto, imputaciones formuladas y desarrolladas a lo largo del Capítulo V, las graves irregularidades comprobadas durante la sustanciación del presente, el desempeño marginal por parte de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con desapego a la normativa vigente y a los requerimientos de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y habiendo la aseguradora infringido las disposiciones legales y reglamentarias objeto de imputación, considerando la entidad y gravedad de los incumplimientos demostrados durante la sustanciación del presente sumario, nos llevan a propiciar la máxima sanción de revocación de la autorización para operar como aseguradora contenida en el inciso d) del art. 58 de la Ley N° 20.091, fundada en los encuadres e imputaciones que resultaron del informe jurídico IF-2024-115352078-APNGAJ#SSN y demás documentación e informes: IF-2024-114288106-APN-GE#SSN, IF-2024-92666766- APN-GI#SSN, IF-2024-114271485-APN-GE#SSN y IF-2024-114802252-APN-GAJ#SSN; y de los cuales resulta el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución de su capacidad económico-financiera.

Como consecuencia de la sanción impulsada en relación a TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (CUIT 30-70801747-3), corresponde revocar la autorización concedida oportunamente para operar como entidad aseguradora, en los términos del artículo 48 inciso g) de la Ley N° 20.091 y del artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación; la cual una vez firme (art. 94 inciso 9 de la Ley N° 19.550 y artículo 49 de la Ley N° 20.091), importará su disolución automática (conf. art. 163 inciso “j” del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo procederse a su inmediata liquidación forzosa (artículo 49 de la Ley N° 20.091, artículo 167 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 101 de la Ley N° 19.550), en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 20.091, propiciando la prohibición de realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades.

Ello, dejando asentado que la revocación sugerida resulta producto del juzgamiento de la conducta de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en el marco de un procedimiento sumarial reglado por la Ley N° 20.091, que garantizó el derecho de defensa de la nombrada y que culmina con la máxima sanción (art. 58 inc. “d” de la Ley N° 20.091), por haber transgredido las normas jurídicas objeto de imputación.

Todo ello, en el entendimiento de que como señaláramos precedentemente bajo el Capítulo III, acápite 3.1, no hay que olvidar que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad en la que convergen intereses privados, nacionales, de producción y confianza pública, por lo que es necesario llevar a cabo un control permanente que se extienda desde la autorización para operar, hasta la cancelación (CNCom. Sala A, 09.11.95, Compañía de Seguros Unión Comerciantes, LL-1997-B-803; Sala B, 12.06.98 Superintendencia de Seguros de la Nación DJ, 1998-3-1051 ente otros).

La Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 44).

Así las cosas y haciendo propio lo resuelto por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –sala A-, en autos caratulados “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c. BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA S.A s. ORGANISMO EXTERNOS; Exp. 7961/2024” (fallo del 22/05/2024, Considerando 7), lo cierto es que el poder de

policía no consiste en una facultad otorgada por la ley sino que se debe cumplir obligatoriamente.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.15 18:36:10 -03:00

Ailen Lesa
Subgerenta
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.15 18:37:14 -03:00

Juan Manuel Fabbi
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación